

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al **servicio nacional** que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Embajador de S. M. cerca de la Santa Sede, en telegrama del 7 á las siete y media de la tarde, anuncia la infausta nueva del fallecimiento de Su Santidad el Papa Pío IX, ocurrido á las cinco y cuarenta y cinco minutos de la tarde del mismo día.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Habiendo fallecido en la tarde del día 7 del actual Su Santidad el Papa Pío IX, y debiendo recurrir á Dios los pueblos católicos para pedirle el sucesor que sea más de su santo servicio y de conveniencia universal de la Iglesia, ha tenido á bien resolver S. M. que en todas las de estos Reinos se hagan fervorosas oraciones á fin de que recaiga la elección de nuevo Pontífice en persona dotada de las cualidades que se necesitan para el mayor bien de la Iglesia Católica; con cuyo motivo se ha dignado S. M. expresarme su Real ánimo de contribuir, en cuanto estuviese de su parte, al aumento de la religión y á la tranquilidad de los fieles.

Y para que las religiosas intenciones de S. M. tengan el debido cumplimiento, dispondrá V.... que en todas las iglesias de esa diócesis se hagan rogativas con la piedad y fervor convenientes para la consecución de un objeto tan digno é importante.

De Real orden me apresuro á comunicarlo á V.... para su inteligencia y efectos consiguientes, sin perjuicio de dirigirlé inmediatamente Real carta en la forma acostumbrada con el mismo piadoso objeto. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1878.

Fernando Calderon y Collantes.
MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Vicarios Capitulares.

Real orden.

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicación que ha elevado á este Ministerio el Ordenador de Pagos por obligaciones del mismo, acompañando copia de la que le ha dirigido el Jefe económico de esta provincia consultando á qué Autoridad corresponde nombrar los alguaciles de los Juzgados de primera instancia, si el nombramiento de estos funcionarios ha de recaer precisamente en licenciados del Ejército y si los nombrados han de obtener el correspondiente título; S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Sala de gobierno del

Tribunal Supremo, ha tenido á bien declarar:

1.º Que con arreglo á lo establecido en el art. 571 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, y en la disposición 3.ª de la orden de 30 de Setiembre de 1870, á los Jueces de primera instancia, que además son los únicos Jueces de instrucción, corresponde hacer el nombramiento de los subalternos de sus respectivos Juzgados.

2.º Que conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 3 de Julio de 1876, han de ser preferidos entre los aspirantes á las plazas de alguaciles de los Juzgados de primera instancia los licenciados de las clases de tropa en general, y especialmente los comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de la misma ley, á no hallarse físicamente imposibilitados para el servicio que han de prestar, y siempre que reúnan las condiciones señaladas en la primera parte del art. 570 de la citada ley provisional sobre organización del poder judicial.

Y 3.º Que siendo los alguaciles de los Juzgados empleados de planta fija con haber consignado en el presupuesto general del Estado, deben obtener el oportuno título extendido en el papel correspondiente y expedido por el Juez que los nombre, en cumplimiento de lo mandado en los Reales decretos de 8 de Agosto y 28 de Noviembre de 1851 y en la Real orden de 23 de Diciembre del mismo año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Jueces de primera instancia del distrito de esa Audiencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 30 de Enero de 1878.

Calderon y Collantes.

Sr. Presidente de la Audiencia de....

Gobierno civil.

Secretaría.—Negociado 2.º—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por Real orden comunicada en 1.º del actual, me dice lo que sigue:

«La ley de Presupuestos de 11 de Julio último, al consignar en su art. 45 que se exigirá con todo rigor á los Ayuntamientos el pago de los impuestos corrientes, autorizó también al Gobierno para que con relación á los atrasos de consumos, del 15 por 100 de ingresos municipales y del impuesto personal, pudiesen concederles moratorias siempre que aquellos las solicitasen, acreditando la imposibilidad de satisfacer de una vez las cantidades de que fueren responsables. Por el mismo artículo les fué concedida la facultad de pedir compensaciones entre sus débitos liquidados hasta el 30 de Junio último, y toda clase de créditos que contra el Estado tuvieran á su favor.—El poder legislativo, estableciendo

sabia y prudentemente lo que queda expresado, quiso facilitar á los cuerpos municipales el medio de cumplir con exactitud sus compromisos de actualidad y ofrecerles ocasion de solventar sus atrasos sin imponerles sacrificios superiores á sus fuerzas.—De inferir es que todas ó la mayor parte de las Municipalidades, atentas siempre al cumplimiento de sus deberes y anhelando corresponder de una manera digna á la confianza de los pueblos, se habrán apresurado á ejercitar el derecho que la ley les ha concedido, solicitando moratorias ó proponiendo las compensaciones que más directamente pudieran interesarles; pero no siendo conocido de este Ministerio el resultado de sus celosas gestiones, y deseando tener noticia exacta de la situación económica de los Ayuntamientos, para proveer por sí, con la cooperación del Ministerio de Hacienda ó con el concurso de las Cortes, á las justificadas necesidades de la Administración municipal, no puede prescindir de reclamar con urgencia los datos al efecto indispensables.—En esta atención, S. M. el Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de tan importante asunto, se ha servido resolver que todos los Ayuntamientos, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, remitan á este Ministerio en el preciso término de dos meses un estado que comprenda lo siguiente: 1.º La cantidad que por atrasos de consumos y en virtud de liquidación practicada esté adeudando á la Hacienda pública la Corporación municipal.—2.º Iguales noticias y con la conveniente separación respecto á los débitos atrasados que tuviere del 5 por 100 de ingresos municipales, del impuesto personal ó de cualquier otra procedencia.—3.º Si ha solicitado y obtenido moratoria para el pago de alguna deuda, y en caso afirmativo con qué condiciones.—4.º Si ha reclamado y se le ha concedido alguna compensación, expresando en su caso entre qué débitos y créditos y por qué cantidades ha tenido lugar.—5.º Si tiene pendiente de resolución alguna solicitud de moratoria ó compensación, expresando en su caso la fecha y la dependencia del Gobierno en que la hubiere presentado.—6.º Si tiene pendiente de liquidación con la Hacienda algunos débitos atrasados, expresando su origen, su importe y cuantas circunstancias crea conveniente hacer constar.—7.º Si tiene también pendiente de liquidación algun crédito en su favor contra el Estado, dando en tal caso las explicaciones que el asunto exija.—8.º Todas las observaciones que considere necesarias para dar á conocer su situación económica, y muy especialmente el estado de sus liquidaciones con la Hacienda pública.—De Real orden lo digo á V. S. para que lo comuniqués sin dilación á los Ayuntamientos de esa provincia por medio del **BOLETIN OFICIAL**, excitando su celo á fin de que cumplan con la mayor exactitud y dentro del plazo señalado tan importante servicio.»

Y cumpliendo con la preinserta Real orden, se publica en este **BOLETIN OFICIAL**

para conocimiento de los Ayuntamientos todos de esta provincia, á los cuales encargo que para el día 20 del próximo Marzo, á más tardar, han de tener remitido á este Gobierno el estado que se reclama; en la inteligencia que de no verificarlo así haré responsables en primer término de cualquier falta en este servicio á los Alcaldes y Secretarios, que son los llamados á llenarlo con toda presteza y exactitud.

Madrid 6 de Febrero de 1878.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Diputación provincial.

D. Camilo Pozzi Genton, Jefe superior de Administración y Secretario de la Diputación y Comisión provincial de Madrid.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en el día 5 del actual con objeto de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto último, se acordó que los precios á que deben abonarse á los pueblos de esta provincia los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Enero próximo pasado, son los siguientes:

	Pesetas cénts.
Racion de pan.....	0'38
Idem de cebada.....	0'66
Idem ordinaria de paja.....	0'26
Litro de aceite.....	1'46
Kilógramo de carbon.....	0'13
Idem de leña.....	0'04

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente, visada por el Excmo. Sr. Vicepresidente, en Madrid á 8 de Febrero de 1878.—V.º B.º = Gomez. = Camilo Pozzi Genton.

Administración económica.

Circular.

La Delegación del Banco de España, encargada de la recaudación de contribuciones de esta provincia, manifiesta á la Administración de mi cargo que á pesar de haberse presentado por los agentes de la cobranza á los Ayuntamientos los expedientes que siguen contra los deudores, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 39 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, y con las formalidades que determina el final del mismo, son muchas las corporaciones municipales que además de dejar trascurrir el plazo que les marca el art. 40, bien para que decidansi han de considerarse definitivamente los

importes como partidas fallidas, ó bien para que declaren si procede la venta de bienes inmuebles, dejan igualmente de llevarlo á cabo, y cuando lo verifican, no se consignan en los certificados que deben expedir los Secretarios de las referidas corporaciones la situacion, cabida y linderos de las fincas y el producto líquido con que figure cada una de ellas en el amillaramiento, fundándose en que se carece de estos documentos, sin tener en cuenta que este pretexto es inadmi-

ble y que deben subsanarlo, empleando para ello los medios legales de que disponen con arreglo á la legislación vigente de Hacienda.

En su consecuencia, y de conformidad con lo que dispone la regla tercera de la circular de esta Administración, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 3 de Noviembre de 1876, se expedirán comisionados plañtones contra aquellos Ayuntamientos que no cumplan puntualmente con lo que les encargan las leyes, á cuyo efecto

darán parte los diversos agentes de la cobranza á la Delegacion del Banco arriba citada, como medio de evitar quejas y de poder exigir la responsabilidad.

Madrid 8 de Febrero de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá y Rute.

El dia 20 del corriente mes de Febrero, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Administracion económica la su-

basta para la venta en pública licitacion de los materiales existentes en la Montaña del Príncipe Pío, procedentes del derribo de la antigua Casa Vaquería, cuyo pormenor, así como la cantidad en que han sido tasados, se expresan en la relacion que se acompaña al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Negociado de Propiedades de esta Administracion económica.

Madrid 7 de Febrero de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá y Rute.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 18 del mes de Febrero de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE
					Pesetas cénts.
D. Martin Perez.....	Valdeavero.....	Rústica.....	Valdeavero.....	Clero.....	25'13
Felipe Palacios.....	Collado Mediano.....	".....	Collado.....	".....	62'51
Marcelino Lázaro.....	Colmenarejo.....	".....	Colmenarejo.....	".....	175'50
Faustino Berrocal.....	Villaverde.....	".....	Villaverde.....	".....	44'20
".....	".....	".....	".....	".....	10'06
".....	".....	".....	".....	".....	75
".....	".....	".....	".....	".....	250'50
".....	".....	".....	".....	".....	46'25
".....	".....	".....	".....	".....	76'38
".....	".....	".....	".....	".....	20'38
Agapito Pingarron.....	".....	".....	".....	".....	118'75
Vicente Sanz.....	Pedrezuela.....	".....	Pedrezuela.....	".....	12'50
Eustasio Sanchez.....	Parla.....	".....	Parla.....	".....	53
Manuel Asenjo.....	".....	".....	".....	".....	57'75
".....	".....	".....	".....	".....	31'63
Pablo Sanz.....	Lozoyuela.....	".....	Lozoyuela.....	".....	32'50
Ceferino Sanz.....	".....	".....	".....	".....	14
Segundo Ortega.....	Villalba.....	".....	Villalba.....	".....	92'46
Leonardo Canencia.....	Alameda del Valle.....	".....	Oteruelo.....	".....	62'88
Marcelo Moreno.....	Colmenarejo.....	".....	Colmenarejo.....	".....	21'58
Saturnino Lopez.....	Anchuelo.....	Urbana.....	Anchuelo.....	".....	218'75
Pedro Montero.....	Majadahonda.....	Rústica.....	Majadahonda.....	".....	31'50
Felipe Gomez.....	Valverde.....	".....	Valverde.....	Propios.....	35'10
".....	".....	".....	".....	".....	78'10
José Figueroa.....	Navalcarnero.....	".....	Navalcarnero.....	Beneficencia.....	55
Carlos Medrano.....	".....	".....	".....	".....	37'50
Casimiro Panadero.....	".....	".....	".....	".....	25
Agapito Barrio.....	".....	".....	".....	".....	21'25
Manuel Gonzalez.....	".....	".....	".....	".....	18
Juan Perea.....	Madrid.....	".....	Collado Mediano.....	Clero.....	87'63
Santos Martinez.....	".....	".....	Extremera.....	".....	10
".....	".....	".....	".....	".....	18'75
Claudio Hoyos.....	".....	".....	Colmenarejo.....	".....	14'25
Leoncio Herrera.....	".....	".....	Colmenar.....	".....	125
".....	".....	".....	".....	".....	108'75

Madrid 7 de Febrero de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Presidencia de la Comision de Evaluacion de la riqueza territorial.

A fin de evitar la aglomeracion de personas que en esta oficina se han presentado en el dia de hoy en demanda de cédulas personales, he dispuesto que desde el juéves próximo la hora para reclamar la cédula personal y pago de su importe, sea desde las diez de la mañana á la una de la tarde, pues de esta manera, que es como lo verificaban las Alcaldías, aunque con menos horas, se da tiempo á los trabajos de extension y firma y tiene que esperar ménos el público.

Madrid 5 de Febrero de 1878.—Ramon Garcia Arroniz.

Providencias judiciales.

JUZGADOS MILITARES

D. Claudio Alonso Gutierrez, Comandante graduado, Capitan Fiscal del batallon cazadores de Ciudad Rodrigo, número 7.

No habiendo verificado su presentacion á banderas, á pesar de haber sido

destinado á activo á petición propia por el Excmo. Sr. Director general de Infantería y haber recibido de la Autoridad competente el oportuno pasaporte, el sargento segundo de la tercera compañía de este batallon, Cayetano Romuy Ruescas, natural de Godolleta (Valencia) é hijo de José y de María, y á quien me hallo sumariando de orden del Sr. Coronel primer Jefe por el expresado delito;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas del Ejército en estos casos, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al ya referido sargento Cayetano Romuy Ruescas, señalándole la guardia del cuartel del Rosario de esta plaza, para que en el impropio plazo de 30 dias, á contar desde la fecha de la publicacion del presente edicto, se presente á dar sus descargos, y de no hacerlo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Madrid 2 de Febrero de 1878.—Claudio Alonso y Gutierrez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Sebastian Carrasco, Juez de primera instancia del

distrito de la Audiencia de esta Corte, en la causa que se sigue contra D. Nicolás Paredes y consortes sobre falsedad, se cita, llama y emplaza á D. José Santos Quevedo, natural de Toro, mayor de edad, casado; Ventura Perez Malla, natural de Vallecas, mayor de edad, soltero, corredor de comercio; Antonio Torres Vergara, natural de Toro, mayor de edad, casado, retirado; Agustin Samper Fosas, natural de Humanes, mayor de edad, casado, vendedor ambulante; Don Alejandro Diaz Sala; D. Juan Trujillo y D. Juan Antonio Aguado y Fernandez, que han vivido en esta Corte y cuyos domicilios en la actualidad se ignoran, para que en el término de cinco dias se personen en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaracion en mencionada causa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Febrero de 1878.—V.º B.º—Sebastian Carrasco.—El actuario, Pedro Lopez.

D. Pedro Lopez, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Doy fe que en la causa que se sigue contra Mariano Guevara y consortes sobre hurto, aparece la siguiente

«Requisitoria.—D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.—Por la presente se cita, llama y emplaza á un joven llamado Pedro, cuyas demas circunstancias y paradero se ignoran, que ha vivido en una de las casas del Puente de Segovia, á fin de que en el término de 10 dias se personen en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra el mismo y otros consortes por hurto de 1.000 rs. en billetes la tarde del 8 de Febrero último en la calle de Toledo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que se determina en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policia judicial, procedan á la busca, captura, detencion y conduccion á la cárcel de Villa al mencionado sujeto, pues así lo tengo acordado en la mencionada causa.

Dada en Madrid á 12 de Enero de 1878.—Sebastian Carrasco.—D. S. O., Pedro Lopez.»

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo el presente que firmo en Madrid á 12 de Enero del año del sello.—Pedro Lopez.

Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito, se hace saber á Doña Dolores Lafuente, cuyo paradero se ignora, le ha sido conferido traslado por término de seis días de la pretension deducida á nombre de Doña Petra Peñaranda, sobre que se la declare pobre para litigar contra la misma los Sres. G. Rolland y C. y D. Joaquin Aguado en demanda de tercería de dominio; apercibiéndola que de no presentarse la parará el perjuicio que proceda.

Madrid 5 de Enero de 1878.—El Escribano actuario, Bonifacio Guillen.

D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Julian Ortega la Torre, que ha vivido en la calle de Santa Bárbara, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de ocho días comparezca en la Excm. Audiencia del Territorio, Relatoría del Sr. Gonzalez Torres, á practicar una diligencia en causa criminal que pende en dicha superioridad contra el D. Julian y otro por hundimiento de la casa núm. 29 de la calle de la Libertad; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan pronto como tengan noticia del paradero de dicho sujeto lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Madrid á 31 de Enero de 1878.—Francisco Rondan.—El Escribano actuario, Licenciado Severiano Mazonra.

Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, se cita y llama á Matilde Perez y Perez, de 23 años de edad, soltera, modista, y á Mónica Rodriguez y Martin, de 20 años de edad, soltera, sirvienta, las cuales han habitado en la calle de Tudescos de esta dicha Corte, número 3, piso segundo, hasta el día 13 del mes corriente, para que dentro del término de 10 días, contados desde la insercion del presente en los periódicos oficiales de esta capital, comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza á prestar declaracion en causa que instruyó por lesiones á Vicente Martin; apercibidas que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 29 de Enero de 1878.—V. B.—El Juez, Barnuevo.—El Escribano, Uceda.

En los autos de quiebra de la razon social «Ernesto Gomme y Compañía», que penden en este Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de Madrid y Escribanía de D. José María Miller, ha recaído la providencia que á la letra dice así:

«Providencia.—Sr. Barnuevo, Juez de primera instancia del distrito del Centro.—Madrid 6 de Febrero de 1878.—Por presentado el anterior escrito, que se unirá á la pieza primera de los autos de quiebra de la razon social «Ernesto Gomme y Compañía»: en cuanto á lo principal, se señala el día 25 del corriente mes, y hora de la una de su tarde, en el local de este Juzgado, para la celebracion de la junta de acreedores de dicha quiebra con el fin de que procedan al nombramiento de dos síndicos, que en conformidad á lo propuesto obrante en autos, es el número que desde luego se señala; y para que tenga efecto, el Comisario D. Julian Prats convocará á la expresada junta por medio de circulares que se publicarán en los periódicos *Gaceta* y *Diario oficial de Avisos de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, que se entregarán personalmente á los acreedores cuyo domicilio sea en esta capital, y se dirigirán por el

correo á lo que lo tengan fuera de ella; bajo apercibimiento de que los que lo sean, pero que no conste del balance y libros del quebrado, no serán admitidos en dicha junta si antes de su celebracion no practican la oportuna gestion ante el expresado Comisario.

En cuanto al otro de dicho escrito, como se pide. Lo mandó y rubrica su señoría, de que doy fe.—Hay una rúbrica.—José María Miller.»

Y en cumplimiento de lo mandado y de lo prescrito en el art. 1.063 del Código de Comercio, cito por medio de la presente circular á los acreedores de la expresada razon, para que por sí ó por medio de apoderado en forma concurren á la expresada junta que bajo mi presidencia ha de tener efecto en el local del Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, el día y hora que quedan designados, con el objeto de nombrar sindicatura de la quiebra.

Madrid 7 de Febrero de 1878.—El Comisario de la quiebra, Julian Prats. 23

Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se saca á nueva subasta una casa sita en Carabanchel Alto y su calle de Prim y Topete, ántes del Hospital, núm. 4, con 2.137 pies, que ha sido retasada en 9.131 pesetas, á rebajar cargas; y cuyo remate tendrá efecto simultáneamente en este Juzgado y el de Getafe el día 8 de Marzo próximo venidero, á la una de su tarde.

Madrid 6 de Febrero de 1878.—V. B.—Ruiz de Lope.—El actuario, Antonio García. 22

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la declaracion en concurso voluntario de D. Marcial Oliva y Albiñana, del comercio de esta capital, para que los acreedores que sean del mismo se presenten en este Juzgado en el término de 20 días con los títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento en otro caso de paralles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Febrero de 1878.—V. B.—Ruiz de Lope.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 días á Eladio Buendía Gonzalez, natural de Almadanejo, provincia de Ciudad-Real, de treinta años de edad, soltero, hijo de José y Feliciano, vecino de Almaden, que ha vivido en la calle de Serrano, número 82, cuarto tercero derecha, de estatura alta, buen color, barba negra y escasa, pelo rizado; viste gaban inglés, pantalón de patencor negro y rayado, camisa de color y corbata azul; así como á Francisco Sanchez Medina, natural de Almuñecar, provincia de Granada, hijo de Francisco y Josefa, soltero, de 26 años de edad, carpintero, vecino de su pueblo y residente accidental en esta Corte, calle de Carretas, núm. 12, segundo interior, no constando sus señas personales y de vestir, cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que se presenten en dicho Juzgado ó en la cárcel de Villa para notificarles la sentencia recaída en la causa criminal seguida contra los mismos por expendicion de moneda falsa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de los mencionados sujetos á disposicion de este Juzgado.

Dado en Madrid á 4 de Febrero de 1878.—Sabino Ruiz de Lope.—Por mandado de su señoría, Francisco de Paula Morales.

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 1.º de Octubre de 1877, el señor D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma; habiendo visto estos autos civiles ordinarios, seguidos á instancia de D. Benito Fernandez Santa María, hoy su testamentario D. Salvador Zafra, con el Promotor fiscal, sobre que se declaren libres los bienes que constituyen las capellanías y vínculos fundados por Mateo Ruiz Palancares y Alonso Serrano y Ginés y se le adjudiquen como pariente más próximo:

1.º Resultando que Mateo Ruiz, vecino de esta Corte, en testamento otorgado ante el Notario de la misma D. Matías Serrano en 12 de Junio de 1652, y en virtud del poder que le fué conferido por su madre María Palancares en el lugar de Almiruete en 9 de Junio de 1652 ante Juan Bautista Sanz, fundó una capellanía de patronato real de legos en la iglesia de aquel lugar con 8.000 ducados de capital y 400 ducados de renta sobre censos y rentas fijas de justicia, con la obligacion de que se dijera por su alma una misa rezada cada día y por las de sus padres; nombrando único patrono á su tío Alonso Serrano y á sus hijos y descendientes, prefiriendo el mayor al menor y el varón á la hembra, y á falta de ellos al pariente más cercano con la misma preferencia, excluyendo al que fuere Capellan, señalándoles 20 ducados al año por vía de remuneracion, con la facultad de nombrar Capellan á su pariente más cercano, prefiriendo el hijo de varón al de la hembra, dando al que quisiere ordenarse para ayuda de sus estudios 100 ducados en cada un año hasta la edad de 25 años; y que en virtud de esta facultad el patrono Alonso Serrano, por su testamento cerrado, otorgado en esta villa á 16 de Noviembre de 1655 ante el Secretario del Rey Francisco Cartagena, constituyó dicha capellanía y patronato real de legos sobre unas casas principales que poseía en Madrid en la calle que va de la plazuela de los Herradores á la calle de Santiago:

2.º Resultando que Alonso Serrano, por su testamento ántes mencionado de 16 de Noviembre de 1655, fundó un vínculo y mayorazgo perpetuo regular á la forma de Castilla, en que se suceda según la ley 2.ª del art. 5.º de la Partida 2.ª, á la vez que una capellanía real de legos de 300 ducados de renta en cada año, sobre el remanente de todos sus bienes, consistentes en las casas relacionadas en el anterior resultando, deduciendo el capital y rentas de la capellanía á que el mismo hace referencia, sin que prohiba su venta; y llama por primer poseedor á Francisco Serrano Ruiz de Lara y á sus hijos descendientes, según la ley ántes citada, para que gocen de sus frutos y rentas, con la obligacion de que el Capellan dijera una misa rezada con un responso cada día por su alma, las de sus padres, y aquellos que tenía intencion gozasen de los sacrificios de la capellanía en la iglesia parroquial de San Ginés:

3.º Resultando que el Procurador Don Félix Fernandez Brihuega, en nombre de D. Benito Fernandez Santa María, confecha 10 de Setiembre de 1870 deduce demanda civil ordinaria, á la que acompaña el árbol genealógico que demuestra su parentesco con los sucesores de las capellanías, vínculo y mayorazgo fundados por D. Mateo Ruiz Palancares y Alonso Serrano y Ginés, y las correspondientes partidas de bautismo, matrimonio y defuncion que lo comprueban, solicitando se declare libres los bienes y créditos que constituyen las capellanías ó patronatos reales de legos ántes mencionados, adjudicándose los como pariente más inmediato, descendiente por línea recta del primero llamado á disfrutarlos, fundado en que nuestras antiguas leyes determinan que los patronatos son el conjunto de derechos útiles, honoríficos, onerosos, activos y pasivos que facultan la presentacion de personas para su beneficio, los cuales son familiares cuando á su obtencion es llamado uno de la familia; en que siendo laicales estas capellanías sólo puede exigirse á los patronos el cumplimiento de las cargas que pesan sobre ellas; en que el

decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820 suprimió los mayorazgos, fidecomisos, patronatos y toda clase de vinculaciones de bienes raíces ó otra clase, dejándolos libres y á disposicion de los parientes más cercanos de los fundadores, determinando el art. 1.º de la Ley de 19 de Agosto de 1841 que los bienes de las capellanías colativas se adjudiquen como de libre disposicion á los parientes preferentes según los llamamientos, sin distincion de sexo, edad ni estado, prefiriendo según el art. 2.º á los que con arreglo á la fundacion sean de mejor línea, pudiendo según el art. 9.º pedir que se les declare la propiedad de dichos bienes, sin perjuicio del usufructo que á los poseedores corresponda, y según el art. 10, que esta peticion debe hacerse ante los Tribunales ordinarios; y en que el Supremo Tribunal, en sus sentencias de 14 de Mayo y 24 de Octubre de 1861 confirman aquellos fundamentos; deduciendo por otrosí demanda de pobreza; que sustanciado, por sentencias de 22 de Diciembre de 1870 se declaró al actor D. Benito Fernandez Santa María con derecho á disfrutar de los beneficios que dispensa á los de esta clase el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

4.º Resultando que conferido traslado al Promotor fiscal del Juzgado en representacion de la Hacienda pública, solicitó por su dictámen de 17 de Junio de 1871 se le tuviera por separado de ser parte en estos autos, sin perjuicio de que el demandante acreditara la legitimidad de los documentos presentados; y llamados por edictos á los que se creyeran con derechos á los bienes de las capellanías, vínculos y patronato tantas veces relacionados, para que en el término de nueve días comparecieran á contestar la demanda objeto de estos autos, hasta por segunda vez, no habiéndose presentado ninguno, les fué acusada la rebeldía, se recibieron los autos á prueba y se propuso y practicó la que el Juzgado estimó procedente:

5.º Resultando que D. Salvador Zafra y Jalero, de esta vecindad, y en su nombre el mismo Procurador D. Félix Fernandez Brihuega, por medio de su escrito de 8 de Marzo de 1875, al que acompaña la partida de defuncion de D. Benito Fernandez Santa María y el testamento que este otorgó estando enfermo en el hospital general de esta Corte ante el Notario D. Manuel Hortiz y Peña, en el que le nombra por su albacea testamentario, contador y partidor de sus bienes, solicita se le tenga por parte en estos autos y se le defienda por pobre, para lo cual dedujo la oportuna demanda, que tramitada con arreglo á derecho se sentenció en 26 de Marzo último declarándole pobre en sentido legal; y en su virtud, conferido traslado á las partes para alegar de bien probado, lo evacuaron, exponiéndose por el Promotor fiscal en su dictámen de 14 de Agosto próximo pasado, que el Procurador D. Félix Fernandez Brihuega ha demostrado perfectamente el derecho que asistía á su poderdante D. Benito Fernandez Santa María, hoy á su albacea D. Salvador Zafra, para que se declaren libres los bienes que constituyen las capellanías fundadas por Alonso Serrano y Ginés, y que por tanto, cumpliendo con la orden del Ministerio de Hacienda fecha 19 de Junio de 1871, comunicada por el Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia en 25 del mismo, nada tenía que oponer á lo solicitado por dicho Procurador, por lo que se mandaron traer los autos á la vista para sentencia:

1.º Considerando que las capellanías y mayorazgo fundados por Mateo Ruiz Palancares y Alonso Serrano Jimenez son laicales según la expresa voluntad de estos manifestada en los testamentos que otorgaron en 12 de Junio de 1652 y 16 de Noviembre de 1655 ante los Notarios de esta Corte D. Matías Serrano y D. Francisco Cartagena, toda vez que en ellos prohiben toda intervencion á las autoridades eclesiásticas y llaman á su obtencion y disfrute á los descendientes del último en línea recta primero y despues á Francisco Serrano Ruiz de Lara y á sus hijos y descendientes, con preferencia de mayor á menor y de varón á la hem-

bra, pero con la obligacion de cumplir las cargas y misas que imponen, en lo cual y como por vía de inspeccion ó visita únicamente se admite á las expresadas autoridades eclesiásticas:

2.º Considerando que D. Benito Fernandez Santa María, y en su nombre el Procurador D. Félix Fernandez Brihuega, acude á este Juzgado solicitando se declaren libres los bienes que constituyen las capellanías y mayorazgo familiares expresados, y se le adjudiquen como pariente mas próximo en línea recta de los fundadores, en conformidad á lo que dispone el Real decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, confirmado por las leyes de 30 de Agosto de 1836 y 19 de Agosto de 1841; y que admitida la demanda, á la que no se opuso el Promotor fiscal, dentro del término de prueba el demandante D. Benito Fernandez Santa María ha probado debidamente con el árbol genealógico y partidas de defuncion, matrimonio y bautismo obrantes en autos, ser el pariente más inmediato de los fundadores Mateo Ruiz y Alonso Serrano:

3.º Considerando que llamados por edictos los que se creyeran con igual ó mejor derecho á los bienes de las citadas fundaciones, no se presentó ninguno, habiendo expuesto el Promotor fiscal al evacuar el traslado que le fué conferido para alegar de bien probado, que cumpliendo con la orden de la Secretaría del Ministerio de Hacienda de 19 de Junio de 1871, nada tiene que oponer á lo solicitado por el Procurador D. Félix Fernandez Brihuega, en nombre de D. Benito Fernandez Santa María, hoy su albacea testamentario D. Salvador Zafra, los bienes de las capellanías laicales mencionadas:

4.º Considerando que suprimidos por las leyes desvinculadoras los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y demas vinculaciones sobre bienes raíces ó de otra naturaleza, quedaron libres y á disposicion de los parientes más próximos de los fundadores los correspondientes á capellanías colativas, á cuyo goce estuvieran llamadas ciertas y determinadas familias, á los cuales deben adjudicárseles segun lo determina el art. 1.º de la ley de 18 de Agosto del 841, en cuyo caso se encuentra la solicitud del Fernandez Santa María; y

5.º Considerando que por defuncion de estos, su albacea testamentario D. Salvador Zafra se ha mostrado parte en estos autos, y solicita que en tal concepto se le adjudiquen los bienes de las capellanías y mayorazgo tantas veces repetidos:

Vistos el decreto y leyes citadas, y las sentencias del Tribunal Supremo de 14 de Mayo y 24 de Octubre de 1864;

Fallo que debo declarar y declaro libres los bienes y créditos que constituyen las capellanías, patronato real de legos y mayorazgo, fundados por Mateo Ruiz Palancares y Alonso Serrano y Jimenez, y en su consecuencia debía de adjudicarlos y los adjudicó al pariente más cercano de los mismos D. Benito Fernandez Santa María, y por haber fallecido á su testamentaria, con la obligacion de cumplir las cargas impuestas por dichos fundadores.

Así por esta mi sentencia, que se notifique en forma, mandando que el papel invertido y costas causadas en estos autos se paguen de la tercera parte de los bienes adjudicados, definitivamente juzgando, lo acuerdo, mando y firmo.—Sabino Ruiz de Lope.—Antolin Valdés.

Es copia que concuerda á la letra con su original, á que en caso necesario me remito.

Y para que conste é insertar en los diarios oficiales de esta Corte, en cumplimiento de lo mandado en providencia de 26 de Diciembre último, firmo la presente en Madrid á 21 de Enero de 1878.—V.º B.º—El Sr. Juez, Ruiz de Lope.—El Escribano, Antolin Valdés.

Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, de cita y llama á un sujeto como de más de 20 años de edad, que tiene una cortadura en la cara, y viste pantalon de pana, blusa, capa y gorra de tricot negra, que

estuvo de peon en la cárcel modelo, y como á las nueve de la mañana de ayer pasó por la calle del Desengaño junto á la parada de coches, para que en el término de quinto dia comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración; bajo apercibimiento si no lo verifica de lo que haya lugar.

Madrid 5 de Enero de 1878.—V.º B.º—El Escribano actuario, por Perez, Federico Camacha y Jimenez.

Por el presente edicto se hace saber á D. Matías Echevarría Lacalle, vecino que ha sido de Viana, que por providencia dictada en 28 del corriente por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital en incidente de pobreza promovido por Doña Petra Amalia Audicio de Zabalia para litigar con aquel, se le ha declarado rebelde por no haber contestado la pretension de pobreza dentro del término que se le señaló, y que las diligencias sucesivas se entenderán en los estrados del Juzgado.

Madrid 29 de Enero de 1878.—V.º B.º—Longué.—El Escribano actuario, Venancio Perez.

Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se cita por el presente y término de cinco dias á D. José de Zúñiga, viajante de una casa de comercio de Paris, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en dicho término comparezca en este Juzgado, Escribanía del infrascrito, á prestar declaración en causa criminal; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Enero de 1878.—El Juez.—El actuario, Pablo Gargantiel.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, refrendada por el que suscribe, se cita y llama á D. Francisco Quiroga Barcia, que habitó en la calle de Capellanes, núm. 2, cuarto segundo, y cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que en el término de quinto dia, contados desde el siguiente al en que se verifique la insercion del presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á ratificarse en el escrito que tiene presentado en la causa criminal que se instruye por infidelidad en la custodia de documentos; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por decaído de su derecho en referida causa y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid y Enero 28 de 1878.—El Escribano, Sierra.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Vicenta Lopez Metua, natural de San Sebastian de Vizcaya, de 23 años de edad, sirvienta, y Luis Gutierrez Redondo, natural de Monteagudo, provincia de Soria, de estado soltero, cocinero y de 26 años de edad, que habitaron en la calle de Buenavista, núm. 53, cuarto segundo y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de 20 dias comparezcan en el referido Juzgado del Hospital y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que les resultan en causa criminal que contra los mismos se instruye de oficio; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que tuvieren noticia del paradero de los referidos sujetos, lo pongan en conocimiento del Juzgado.

Dado en Madrid á 7 de Diciembre de 1877.—Rafael Solís Liébana.—Celestino de Flores.

Inclusa.

Por el presente, que se formaliza en

virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, se cita á José Conesa, marido de Martina Solay Jalon, conocida por Julia, muerta violentamente la noche del 7 al 8 de Noviembre último en el barranco de Embajadores; y se cita tambien á los parientes, vecinos y conocidos de la misma, singularmente á aquellos en cuya casa durmiera, para que se presenten ante el Juzgado á declarar como testigos lo que sepan con relacion al crimen que se persigue; en inteligencia que de no hacerlo les podrá resultar perjuicio si su no comparecencia y retraimiento resultasen maliciosos.

Madrid 31 de Enero de 1878.—V.º B.º—Vicente y Corzo.—El Escribano, La Torre.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente, y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

La de San Agustin, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La de Olmeda de la Cebolla, con el de 400.

La de Perales de Milla, con el de 375.

La de Pelayos, con el de 300.

Las de Canillas, Canillejas, La Alameda, Sevilla la Nueva y Valdepiélagos, con el de 275.

Las de Batres, El Berruoco, Campoalbillo, Cervera de Buitrago, Cubas, Fresno de Torote, Gargantilla, Gascones, La Hiruela, Los Hueros, Horcajuelo, Madarcos, Navalafuente, Navas de Buitrago, Paredes, Piñuecar, Puebla de la Mujer Muerta, Redueña, Robledillo de la Jara, Ribas de Jarama, Sieteiglesias, La Serna, Serrada, Torremocha, Torrejon de la Calzada, Valverde, Valdemanco, Valdemaqueda, Venturada y Villavieja, con el de 250 pesetas cada una.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niños.

Las plazas de Auxiliares de las de una de Miguelterra y la elemental de Manzanares, con el sueldo anual de 550 pesetas cada una.

Las Escuelas de Caracuel, Los Pozuelos y Villar del Pozo, con el de 375.

La plaza de Auxiliar de la de Villahermosa, con el de 366.

Las de Santa Cruz de Mudela y la elemental de Membrilla, con el de 365.

La sustitucion de la Escuela de Picon, con el de 312'50 (conforme á la orden de 7 de Enero de 1870).

Las Escuelas de Aldea de Enjambre y Ventillas, con el de 275.

Las de Gargantiel y Navacerrada, con el de 250.

La plaza de Auxiliar de Piedrabuena, con el de 200.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuela de niños.

La de Horcajada de la Torre, con el sueldo anual de 625 pesetas.

La de Buciegas, con el de 312'50.

Escuela de niñas.

La de Mazarulleque, con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

La de Alovera, con el sueldo anual de 500 pesetas.

La de Peñalva, con el de 412'50.

La de Terzaga, con el de 315.

La de Valdelagua, con el de 288'75.

Las de Bocigano y Masegoso, con el de 280.

Las de Pozo de Almoguera y Semillas, con el de 275.

La de Tortonda, con el de 270.

Las de Embid y Caltinuevo, con el de 259.

La de Aguilar de Anguita, con el de 255.

La de Mesones, con el de 250.

La de Cuevas Labradas, con el de 248'75.

La de Córtes, con el de 215.

La de Sotoca, con el de 210.

Las de Bochones, Otér, Villanueva de la Torre y Carrascosa de Henares, con el de 200.

La de Villacorza, con el de 185.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

La de Aguilafuente, con el sueldo anual de 825 pesetas.

La de Sigueruelo, con el de 300.

Las de Arahetes, Grajera, Maragatos, Olmillo, Pajares de Fresno, Pradales, Santovenia y Valdeprados, con el de 275.

La de Mata de Quintanar, con el de 187'50.

Las de Sotos de Sepúlveda y Valles de Fuentidueña, con el de 150.

La de Burgomillado, con el de 100.

Escuelas de niñas.

Las de Valle de Tabladillo y Torre Val de San Pedro, con el de 416'50 pesetas.

La plaza de Auxiliar de Cuéllar, con el de 375.

La escuela de El Espinar, con el de 375 pesetas (sin casa ni retribuciones).

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitacion capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes, escritas de su puño y letra, á la respectiva Junta provincial de Instrucción pública en el término de un mes, á contar desde el dia en que el correspondiente Boletín oficial publique este anuncio, acompañada de certificacion de buena conducta expedida por la Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma todos los que reunan, así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la ley y en la Real orden ántes mencionada, tienen derecho á ser nombrados, en virtud de concurso, para Escuelas incompletas y de párvulos, todos los Maestros de primera enseñanza, y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el artículo 181 de la ley; para las elementales cuya dotacion no llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 pesetas en las de niñas, todos los maestros de primera enseñanza; para las de la misma clase cuya dotacion no exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten otras Escuelas obtenidas tambien por oposicion ó ascenso, siempre que cuenten tres años por lo menos de buenos servicios en las mismas, y que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en más de 250 del que disfrutaban; para las Escuelas superiores, los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos.

Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposicion podrán tambien ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutaban.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 6 Febrero de 1878.—El Secretario general, José de Isasa.